

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

14 DE ABRIL DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2018-00512	ACCIÓN POPULAR CARLOS SANTACRUZ MORENO VS MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	AUTO RESUELVE RECURSOS Y CONCEDE	13/04/2021
------------	---	---	------------

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : ACCIÓN POPULAR

RADICADO N°. : 5201-23330-000-2018-512-00

ACCIONANTE : CARLOS SANTACRUZ MORENO

ACCIONADO : MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS

TEMA : RECURSOS DE REPOSICIÓN Y QUEJA
SOLICITUD DE COADYUVANCIA

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se procede resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES

1. A través del proveído de 8 de julio de 2020, este Despacho dispuso: (i) RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de junio de 2020; (ii) CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, formulado por la Empresa PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL; y, (iii) ORDENAR el envío de una comunicación al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y a la DIRECCION DE HIDROCARBUROS de esta entidad, a fin de que dé cumplimiento a la sentencia (Documento electrónico 55).

2. Mediante auto de 12 de agosto de 2020, se resolvieron sendas solicitudes elevadas hasta ese momento, estableciendo, entre otras, las siguientes ordenes: (i) NO REPONER el auto de fecha 08 de julio de 2020, de acuerdo al recurso de reposición interpuesto por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA; (ii) REPONER el numeral segundo del auto de fecha 8 de julio de 2020, y en su lugar, RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Empresa DERIVADOS Y PETROLEOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL, en contra de la sentencia de primera instancia, por falta de legitimación; (iii) Por sustracción de materia, NO ACCEDER a las peticiones del recurso presentadas por la Empresa PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.,PETRODECOL, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y el Ministerio Público, por cuanto se repuso la decisión que concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo; (iv) CONCEDER el recurso de queja formulado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, habida cuenta que no prosperó el recurso de reposición, a fin de que lo resuelva el Consejo de Estado; (vi) NO ACCEDER a la solicitud de apelación adhesiva al recurso de apelación, presentado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, en tanto se repuso el numeral segundo del auto de fecha 08 de julio de 2020 y se rechazó el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia formulado por la Empresa PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL; y, (vii) RECONOCER a la doctora LUZ ESPERANZA FORERO DE SILVA, Procuradora

Quinta Judicial II en Asuntos Administrativos, como AGENTE ESPECIAL del Procurador General de la Nación (Documento electrónico 69).

3. PETRODECOL interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, frente al auto de 12 de agosto de 2020, que por vía de reposición rechazó la alzada interpuesta por dicha entidad en contra de la sentencia dictada al interior del presente asunto.

4. El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA presentó recurso de queja en contra del auto de 12 de agosto de 2020, con el fin de que se trámite a los recursos de apelación interpuestos por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y PETRODECOL en contra de la sentencia del 11 de junio de 2020.

Frente a este recurso, PETRODECOL solicitó ser reconocido como coadyuvante.

5. La Procuradora Quinta Judicial II en Asuntos Administrativos, reconocida como Agente Especial del Procurador General de la Nación, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja *“en contra del auto del 12 de agosto de 2020 en virtud del cual se denegó por vía de hecho la coadyuvancia de esta Agencia Especial al recurso de reposición que interpuso el Ministerio de Minas y Energía en contra de la sentencia del 11 de junio de 2020”*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, el presente auto tiene por objeto referirse a tres puntos, a saber: (i) procedencia del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por PETRODECOL, en contra el auto de 12 de agosto de 2020; (ii) procedencia del recurso de queja elevado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y coadyuvancia de PETRODECOL; y, (iii) si hay lugar a tramitar el recurso de queja en los términos que fue presentado por la Procuradora Quinta Judicial II en Asuntos Administrativos.

A efectos de resolver lo pertinente, conviene tener presente lo preceptuado en el artículo 353 del C.G.P. que al tenor reza:

“Artículo 353. Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

De la anterior norma se colige lo siguiente:

- (i) En contra del auto que negó la apelación o que lo concedió en un efecto diferente, procede el recurso de reposición y en subsidio el de queja.
- (ii) Cuando la contraparte interpone reposición contra el auto que concede el recurso de apelación y éste prospera negando la alzada, a quien le resultó desfavorable esta decisión, le corresponde presentar el recurso de queja, directamente, dentro de la ejecutoria (3 días).
- (iii) Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, se ordena dar el trámite respectivo, con la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual, se establece que debe tenerse en cuenta lo previsto para la apelación, es decir, remitir al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, que en virtud del Decreto 806 de 2020, por prevalencia del uso de medios virtuales, se ordena de manera directa, sin necesidad de requerir expensas para copias al recurrente.
- (iv) Finalmente, el secretario debe remitir el expediente o la reproducción de las piezas procesales relevantes al superior, dentro del término máximo de cinco (5) días.

Con base en lo anterior, se procede a resolver cada una de las solicitudes objeto de esta decisión.

Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por PETRODECOL, en contra el auto de 12 de agosto de 2020

Revisado el expediente, se tiene que el auto de 12 de agosto de 2020, repuso parcialmente el proveído de 8 de julio de 2020, ordenando el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la Empresa DERIVADOS Y PETROLEOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL, en contra de la sentencia de primera instancia, por falta de legitimación.

Como se observa, el recurso que en su momento presentó PETRODECOL, fue rechazado por vía de reposición, por lo tanto, correspondía proponer la queja directamente y no en subsidio de la reposición.

En esa medida y por prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal y en virtud de lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se dispondrá el trámite de la queja, por ser el recurso procedente y por cuanto se interpuso de manera oportuna.

Procedencia del recurso de queja, elevado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y coadyuvancia de PETRODECOL

El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, presentó recurso de queja en contra del auto de 12 de agosto de 2020, con el fin de que se tramite los recursos de apelación interpuestos por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y PETRODECOL en contra de la sentencia del 11 de junio de 2020.

La Sala estima que no es procedente la solicitud de conceder la apelación presentada de manera extemporánea por el mencionado Ministerio, habida consideración que el recurso de queja por el rechazo de dicha alzada, ya fue concedido mediante auto de 8 de agosto, razón por la cual, únicamente corresponde la remisión por Secretaría de las piezas procesales correspondientes.

En esa misma línea, tampoco es procedente la solicitud de coadyuvancia de PETRODECOL, frente a dicho recurso presentado en contra del auto de 12 de agosto de 2020, pero sí respecto al recurso de queja concedido por medio del auto de 8 de julio de 2020.

Recurso de queja en los términos que fue presentado por la Procuradora Quinta Judicial II en Asuntos Administrativos

La Procuradora Quinta Judicial II en Asuntos Administrativos interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, en sus palabras: *“en contra del auto del 12 de agosto de 2020 en virtud del cual se denegó por vía de hecho la coadyuvancia de esta Agencia Especial al recurso de reposición que interpuso el Ministerio de Minas y Energía en contra de la sentencia del 11 de junio de 2020”*

En el escrito respectivo, indicó la siguiente petición, que se transcribe textualmente:

“PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, se solicita al Tribunal Administrativo de Nariño y en subsidio al H. Consejo de Estado, revocar el Auto del 12 de agosto de 2020 y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Minas y Energía y la coadyuvancia al mismo, presentada por esta Agencia Especial del Ministerio Público.” (Documento electrónico 74).

De acuerdo con la petición transcrita, se logra deducir, que la Agente Especial del Procurador General de la Nación, pretende ser reconocida como coadyuvante al recurso de apelación propuesto por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; no obstante, en primer lugar, se tiene que la queja no es la vía adecuada para reclamar dicha coadyuvancia.

En segundo lugar, recuerda la Sala, que por medio del auto de 12 de agosto de 2020, el Despacho dispuso, entre otras cuestiones, dar trámite al recurso de queja interpuesto por el Ministerio en comento; y en este sentido, se tiene que los únicos recursos que se encuentran vigentes, son los de queja propuestos por PETRODECOL y por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, que cuestionan el rechazo de sus recursos de apelación en contra de la sentencia de fecha 11 de junio de 2020. Con ese panorama, se hace imposible la coadyuvancia respecto de una apelación que no ha sido concedida.

Adicionalmente, cabe mencionar, que quien es reconocido como coadyuvante se entiende que actúa apoyando la postura de una de las partes en el proceso, por ende, no le es dable presentar recursos de manera directa, como en esta oportunidad lo propone la señora Agente del Ministerio Público.

En todo caso, en interpretación de lo indicado, en el escrito correspondiente y en virtud de la inquietud manifestada por la Procuradora Quinta Judicial II en Asuntos Administrativos, en cuanto a la defensa del orden jurídico y el interés general, se procederá a tener a la Agente Especial del Ministerio Público, como coadyuvante del recurso de queja presentado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, pues,

se reitera, no es posible que se acepte dicha figura respecto a un recurso que fue rechazado por extemporáneo, y que, por ende, en la actualidad no existe jurídicamente - ello sin perjuicio de lo que el Consejo de Estado disponga con posterioridad al resolver los recursos de queja -.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por PETRODECOL, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja presentado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en contra del auto de 12 de agosto de 2020, como se expuso.

TERCERO: ACEPTAR como coadyuvante a PETRODECOL frente al recurso de queja interpuesto por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN LUGAR a dar trámite al recurso de queja de la Agente Especial del Ministerio Público; no obstante, **ACEPTAR** su actuación como coadyuvante del recurso de queja interpuesto por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DAR TRÁMITE al recurso de queja propuesto por PETRODECOL.

SEXTO: ORDENAR la remisión al Consejo de Estado, de las piezas procesales que obran en el expediente a partir de la sentencia en adelante hasta la notificación de la presente providencia, a efectos de que sean resueltos los recursos de queja presentados por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA (concedido en auto de 8 de agosto de 2020) y PETRODECOL.

La Secretaría de esta Corporación, dejará las constancias respectivas en el expediente y en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3a20b6b618764b0920d9017d26c732be88ac16504bea5cf34379d4049ba96d**

Documento generado en 13/04/2021 10:57:51 AM